



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: **Hercell Edgardo Varón Chico**
Accionado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Radicación: 73001-33-33-003-**2021-00233-00**

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por **Hercell Edgardo Varón Chico**, contra la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. *Derechos fundamentales invocados:* al trabajo, a la educación y a la vida digna.
- b. *Pretensiones:*

Se ordene el levantamiento de la medida de embargo dispuesta por la UGPP, que recae sobre las cuentas de ahorro que posee el accionante.

1.2. Fundamentos de la pretensión

Los hechos relevantes en los que se funda la tutela, según lo afirmado por el accionante, son los siguientes:

- Que desde el año 2014 estuvo recibiendo oficios por parte de la UGPP donde le requerían información con plazo desde el 19 de mayo de 2014, sin considerar prudente dar contestación pues supuso que se trataba de un error de la entidad.
- Que en los años 2017, 2018 y 2019 no tuvo vinculación laboral, resultándole difícil conseguir empleo con empresas a nivel nacional y teniendo una situación económica difícil.
- Que durante dicho periodo continuó recibiendo oficios de la UGPP donde le insistían sobre una deuda que tenía y donde le solicitaban suministrar información con requerimiento No. 20146201660771.
- Que una vez decidió indagar sobre el proceso, le informaron que durante varios años afilió a personas naturales como empleador y sobre los cuales no había aportado la información solicitada por la UGPP.

- Que, al enterarse de lo sucedido, decidió instaurar denuncia por abuso de confianza y fraude en documento privado contra el señor Nelson Asdrual Bustamante Ortiz, pues este utilizó la cédula de ciudadanía del accionante sin su autorización, alterando firmas e información de notificación, para realizar afiliaciones en salud y pensión de más de 120 personas.
- Que el 15 de octubre pasado, cuando se disponía a retirar el valor de su pago quincenal, se enteró que la UGPP había ordenado embargar sus cuentas, sin tener en cuenta la denuncia que cursa actualmente por abuso de confianza y falsedad en documento privado, dejándolo sin provisión económica para alimentar a su familiar y con dificultades para pagar la pensión de su hija.
- Que debido a la situación presentada, la empresa en la que labora le solicitó solucionar de manera urgente el embargo de la cuenta bancaria, so pena de terminar el vínculo laboral.
- Que es padre cabeza de familia de su hogar, conformado por su esposa, quien no trabaja por una condición de salud que se lo impide y una menor de 17 años de edad que estudia en décimo grado.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 23 de noviembre de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial, como obra en el archivo "A2. 2021-00233 ACTA DE REPARTO SEC. 4634". Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 24 de noviembre se dispuso su admisión, así mismo se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación (A6. 2021-00233 AUTO ADMITE TUTELA)

2.1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA - UGPP

La Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la UGPP indicó frente al caso en concreto, que la Subdirección de Determinación de Obligaciones solicitó al accionante con requerimiento radicado No. 20146201660771 del 24 de abril de 2014, información y documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al sistema de la protección social por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013, el cual fue remitido correo el día 02 de mayo de 2014, como se evidencia en la guía de correo certificado No. RN172050432CO, emitida por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

Afirma también, que el accionante NO respondió el requerimiento de información realizado en el año 2014, siendo esta información mínima e indispensable para adelantar el proceso de determinación de obligaciones al aportante respecto a los periodos de 01/01/2011 al 31/12/2013, razón por la cual, con Auto de Archivo N° ADO - M -1919 del 28 de septiembre de 2018 se estimó necesario ordenar el archivo de la investigación toda vez que sin la información requerida no era posible continuar con el proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social.

Sin embargo, indica que se adelantó el proceso sancionatorio, iniciando con la notificación del Pliego de Cargos No. RPC-M-841 del 29 de junio de 2017, en la que se propuso una sanción al señor Hércel Edgardo Varón Chico por no

suministrar la información requerida, por la suma de \$191.570.450, notificado a la dirección RUT MZ G CA 12 BRR LOS LAGOS IBAGUE el 25 de julio de 2017.

Refiere que el accionante no se pronunció sobre la sanción propuesta, y que esta fue calculada hasta la fecha de expedición del pliego, por cuanto la información no había sido entregada.

Requerimiento de información	Fecha de notificación del requerimiento de información	Fecha de vencimiento del término para entregar la información	Fecha hasta la cual se calcula la sanción	Días de retraso en el suministro de la información	Valor 5 UVT (*)	Sanción calculada (**)
20146201660771	02/05/2014	19/05/2014	13/03/2018	1 394	\$ 137 425	\$ 191 570 450

(*) Con base en el valor de la UVT fijada por la DIAN para el año 2014, mediante Resolución No. 000227 del 31/10/2013, en VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$27.485).

(**) Esta sanción se calcula hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Es importante aclarar que, sin perjuicio de la sanción a imponer, el investigado no queda relevado de la obligación de suministrar la información, pues el deber legal de colaborar con las autoridades administrativas en el cumplimiento de sus funciones persiste hasta que la misma se entregue, como tampoco La Unidad pierde la competencia de solicitarla y exigirla.

Relata que dentro del término establecido, la Subdirección de Determinación de Obligaciones profirió la Resolución Sanción No. RDO-M-322 del 13/03/2018, con la que se culminó la etapa administrativa del proceso, la cual fue notificada el 20 de marzo de 2018 y contra la cual procedía el recurso de reconsideración, sin embargo, el ahora tutelante no lo interpuso, lo cual conllevó a que la resolución cobrara firmeza.

Agrega que una vez el acto administrativo en firme y en el cual consta una obligación, clara, expresa y exigible, se dio inicio al proceso de cobro, el cual se divide en dos etapas: a) Persuasiva: Dentro de esta etapa se invita al aportante para que realice el pago de la obligación de manera voluntaria y se le proponen varias posibilidades de pago. b) Coactiva: se aplica el procedimiento establecido en el artículo 823 y ss del E.T.

Finalmente, señala que las actuaciones administrativas realizadas podrán ser discutidas ante el juez natural por la vía de acción de nulidad y restablecimiento, pues se trata de actos administrativos cuya legalidad debe controvertirse por los mecanismos establecidos por el legislador.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si resulta procedente a través del presente mecanismo excepcional y subsidiario, solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la UGPP contra el aquí accionante.

En caso afirmativo, se resolverá si con la práctica de la medida cautelar sobre una cuenta bancaria del accionante, ordenada por la U.G.P.P. se vulnera su derecho

fundamental al mínimo vital, para lo cual se verificará además si esta recae sobre dineros inembargables.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

3.1. De la improcedencia de la Acción de Tutela ante la existencia de otros mecanismos judiciales - Mecanismo transitorio de protección

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo en su artículo 6º, establece como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Sin embargo, el artículo 8 de la misma disposición, consagra la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable para el accionante, estableciendo:

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto

particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

La regla general entonces es, que la acción de tutela no puede sobreponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los remplace o que actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha hecho por vía ordinaria. La regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha fijado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, los cuales se enmarcan en los siguientes:

“La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “...una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ...el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”¹

Cuando se alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el actor debe acompañar su afirmación con alguna prueba, siquiera sumaria de lo alegado, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en que basa sus pretensiones.

En ese orden de ideas, el juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta *“la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía, de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela “con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione”²*

De igual manera, el juez de tutela debe expresar en la sentencia de tutela que su orden es de carácter temporal, pues permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial ordinaria utilice para decidir de fondo la acción instaurada.

3.2. De la subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela de acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia T-991/10 ha sido establecida como un *“mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos*

¹ Sentencia T- 127 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

² Sentencia T- 515 de 1998

invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En dicha sentencia se indicó por el máximo órgano constitucional:

“El constituyente, al establecer esta condición, anunció expresamente la necesidad previa de acudir a los medios de defensa judicial ordinarios, “pues de lo contrario la tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales”³, lo que de paso convertiría al juez constitucional en una instancia de decisión de las controversias legales, deslegitimando de esta manera su función de juez de amparo. En relación con este tema, la Corte ha indicado⁴:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

En igual sentido, al recabar sobre la naturaleza, procedencia y obligatoriedad de agotar otras instancias judiciales para la protección que se reclama, esta corporación ha dispuesto⁵:

“La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.⁶ De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.⁷ Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,⁸ y menos aún, un camino excepcional

³ Cfr. T-406/05 (abril 15), M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Ibidem. Ver además, T-313/05 (abril 1º), M. P. Jaime Córdoba Triviño y T-135A/10 (febrero 24), M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Cfr. T-580/06 (julio 26), M. P. Manuel José Cepeda. Ver además T-680/10 (septiembre 2), M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ “Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M. P. Álvaro Tafur Galvis.”

⁷ “Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.”

⁸ “Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araújo Rentería.”

para solucionar errores u omisiones de las partes⁹ en los procesos judiciales.¹⁰

La subsidiaridad implica entonces agotar con antelación los medios de defensa legalmente disponibles al efecto¹¹, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común¹². En otras palabras, la acción constitucional, de manera excepcional, puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.”

3.3. Derecho al mínimo vital

El mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*¹³.

La anterior prerrogativa, no puede entenderse como una cuestión simplemente monetaria, pues, aunque interesa el aspecto económico, lo verdaderamente importante es que éste produzca efectos reales en las condiciones de la persona, refiriéndose así a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma de la persona que considera vulnerado su derecho al mínimo vital.

Frente a la vulneración al mínimo vital en el marco del respeto por el ingreso salarial mínimo de un trabajador, señala la Corte Constitucional que, *"... el derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida, el cual no se agota con medidas asistenciales que, aunque bienvenidas, son insuficientes. Ello supone mirar a las personas más allá de la condición de individuo o de persona y entenderlas como sujetos activos en la sociedad. La interacción de estos, depende en buena medida de sus condiciones personales, que deben ser aseguradas mínimamente por el Estado. En este orden de ideas, aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual. Este debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad. Esta tesis ha sido resaltada por esta Corte en diferentes oportunidades, cuando ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una garantía cuantitativa sino cualitativa. Eso significa que aunque los ingresos de una persona funcionan como un criterio para analizar la vulneración del derecho, su protección va mucho más allá. Por estas razones, la Corte ha establecido que a pesar de su estrecha*

⁹ "Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araújo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras."

¹⁰ "Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M. P. Clara Inés Vargas."

¹¹ Cfr. T-441 de mayo 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T-742 de septiembre 12 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹² Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.

¹³ Sentencia T678 de 2017

relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente.”¹⁴

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas e indispensables del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida, que comporta otros derechos fundamentales como a la vida digna, salud, trabajo, y seguridad social.

4. CASO CONCRETO

Pretende el señor Hércel Edgardo Varón Chico la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la educación y a la vida digna, en razón a la materialización orden de embargo que recae sobre su cuenta de ahorros, debido al proceso sancionatorio que adelantó en su contra la UGPP y que ahora se encuentra en etapa de cobro.

De lo probado en el proceso, se pudo establecer que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en uso de sus facultades legales, inició un proceso administrativo sancionatorio en contra del señor Hércel Edgardo Varón Chico, toda vez que, según se indicó en la actuación administrativa, el accionante no suministró dentro del plazo establecido la información requerida la unidad, lo cual llevó a que la UGPP emitiera la RDO – M – 322 del 13 de marzo de 2018.

Se sabe también que, la omisión de suministrar información a la UGPP, es objeto de las sanciones que establece el artículo 179 del Ley 1607 de 2012:

“Artículo 179. Sanciones. Reglamentado por el Decreto Nacional 3033 de 2013. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

(...)

3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.”

En ese contexto, se tiene que le corresponde a la UGPP realizar los procesos sancionatorios para garantizar el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, a través del proceso administrativo sancionatorio, y su aplicación no significa por sí misma transgresión de los derechos fundamentales del procesado, especialmente cuando ha sido debidamente enterado y se le han brindado las oportunidades para ejercer en el escenario administrativo sus derechos de defensa y contradicción.

Para el caso concreto advierte el Despacho que el señor Varón Chico contaba con la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración contra el auto que impuso la sanción, dentro de los dos meses siguiente a su notificación o incluso

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-426/14

demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la decisión definitiva sancionatoria, trámite judicial en la que incluso podía solicitar la suspensión del acto administrativo que considera transgresor de sus derechos.

Ahora bien, tras el proceso sancionatorio en contra del accionante y al quedar en firme el acto administrativo a través del cual se le impuso la sanción al actor, la etapa posterior es el proceso de cobro, y que acuerdo con lo probado en este trámite este se encuentra en etapa persuasiva, con el decreto de medidas cautelares previas.

A partir de la información suministrada por la UGPP, se sabe que el proceso de cobro seguido contra el aquí accionante es el No. 92365, en cual se han adelantado las siguientes actuaciones:

La información del proceso de cobro No. 92365 es el siguiente:

Título ejecutivo:

SANCIÓN L1607/12 - RDO-M-322 del 13/03/2018
Ejecutoriada desde 22/05/2018
Valor de la obligación: \$191.570.450 pesos

Oficios Persuasivos:

Oficios encontrados 1									
No. Exp	Número	No. Oficio	Fecha	Fecha envío	No Cota Entrega	Fecha Acuse	Dirección envío	Tipificación	Email
92365	1	201815309152851	18/10/2018	19/10/2018	enviado por email/sin guía	30/10/2018		PRIMER OFICIO	exaeiblack@hotmail.com

Llamadas persuasivas:

Registros encontrados 11									
No. Exp	Fecha	Nº Llamada	No Teléfono	Nombre	Genero	Fecha Llamada	Fecha Ejecutada	Tipificación	Observaciones
92365	13/08/2018 12:00:00 a. m.			FREDDY ALEJANDRO MOTTA CASAS				OTRO -VERIFICAR EN OBSERVACIONES	SE REALIZA PRIMERA GESTION POR CRM, ENVIANDO MENSAJE DE TEXTO, LLAMADA MASIVA AL CELULAR 3134873896 DONDE LA UNIDAD LE INFORMA QUE TIENE PENDIENTE UNA OBLIGACION CON NOSOTROS E INICIO PROCESO DE COBRO, POSTERIORMENTE SE REALIZA LLAMADA AL NUMERO Fijo EN IBAGUE 2721282, LINEA NO ESTA EN FUNCIONAMIENTO
92365	04/08/2018 12:00:00 a. m.	1595090643.8176	3134873896	FREDDY ALEJANDRO MOTTA CASAS				LLAMADA DE SEGUIMIENTO	SE REALIZA LLAMADA AL NUMERO CELULAR 3134873896 TIMBRA VARIAS VECES Y NO CONTESTAN SE INTENTARA POSTERIORMENTE
92365	04/08/2018 12:00:00 a. m.			FREDDY ALEJANDRO MOTTA CASAS				LLAMADA DE SEGUIMIENTO	SE REALIZA LLAMADA AL NUMERO Fijo EN IBAGUE 2721282, LINEA NO ESTA EN FUNCIONAMIENTO
92365	04/08/2018 12:00:00 a. m.			FREDDY ALEJANDRO MOTTA CASAS				LLAMADA DE SEGUIMIENTO	SE REALIZA LLAMADA AL NUMERO Fijo EN IBAGUE 2721282, LINEA NO ESTA EN FUNCIONAMIENTO

Medidas cautelares:

Embargo de activos financieros RCC 19146 del 12/09/2018
Límite de la medida \$383.140.900 pesos.

Titulos de depósito judicial:

A la fecha se han constituido los siguientes:

Banco	No. Título Judicial	Fecha Emisión	Cuantía
Banco Caja Social	400100008258007	08/11/2021	\$ 1.201.292,00

Con lo anterior, se evidencia que el proceso de cobro persuasivo realizado al señor Hércel Edgardo Varón Chico inició en el año 2018 y que aunque se decretaron y materializaron medidas cautelares, a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en su contra y menos aún, se han decidido excepciones, se

ha ordenado seguir adelante la ejecución o se ha liquidado el crédito, situación que a las luces del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 hace que el accionante no cuente con otro de mecanismo de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales frente a la actuación de cobro adelantada por la UGPP, más que la presente acción constitucional, por tanto, resulta procedente estudiar de fondo la pretensión del actor, relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros que recaen en su contra.

Ahora bien, lo pretendido por el accionante es el levantamiento de la medida cautelar ordenada por la UGPP al considerar que la misma resulta lesiva a sus derechos fundamentales, en tanto manifiesta ser padre cabeza de familia, que tiene a su cargo una hija de 17 años de edad y a su esposa, quien por problemas de salud no puede laborar; además, señala que la continuidad en el empleo que ostenta depende de la solución del problema generado con la medida de embargo dispuesta por la UGPP.

En el trámite de tutela está acreditado lo siguiente:

- Que el proceso de cobro persuasivo iniciado por la UGPP al accionante lleva más de tres años.
- Que según la página web de la UGPP¹⁵, el procedimiento de cobro persuasivo no debe durar más de 5 meses:



Facilidades de pago

Beneficio que otorga la UGPP al deudor, para que pueda realizar el pago de la obligación en cuotas establecidas y definidas, con el objetivo de obtener el cumplimiento de la obligación, siempre y cuando cumpla con los requisitos.

El deudor podrá acceder en cualquier momento y, mientras cumpla con las obligaciones el proceso se suspende.

Medidas cautelares

Son disposiciones judiciales que se decretan para garantizar el pago total de la obligación en un proceso de cobro y, pueden consistir en el embargo de bienes de propiedad del deudor. Conozca más sobre la investigación de bienes.

Cobro persuasivo

Busca obtener el pago voluntario de las obligaciones de la cartera en materia de parafiscales, antes de iniciar el cobro coactivo.

La duración de esta etapa es máximo de 5 meses. Conozca más sobre el proceso de cobro persuasivo.

- Que la decisión de embargo no puede ser controvertida ante el juez natural de control de las actuaciones de la administración en materia de cobros coactivos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, ya que no se ha llegado si quiera a la etapa de librar orden de pago, menos la de decisión de excepciones o de seguir ejecución que le son posteriores y que sí pueden ser demandadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo con la norma mencionada.
- Que según lo afirmado por el actor, el 15 de octubre pasado, cuando se disponía a retirar el valor de su pago quincenal, se enteró que la UGPP había ordenado embargar sus cuentas, recayendo la medida sobre aquella en la que le consignan su salario.

¹⁵ <https://www.ugpp.gov.co/Proceso-Cobro>

El estado actual en que se encuentra el proceso de cobro –etapa persuasiva– impide que el accionante entre a controvertir la actuación a través de la proposición de excepciones e incluso le impide llevar al juez de lo contencioso administrativo la controversia, mientras que, por otra parte, la entidad está embargando sus productos financieros en una decisión que carece de control judicial ordinario.

Al margen que no se haya explicado el por qué la UGPP lleva más de 3 años en un proceso de cobro persuasivo, lo que riñe incluso con sus propios reglamentos, lo que convoca el estudio de este despacho como Juez Constitucional, es la medida cautelar practicada y que recae sobre los dineros depositados por el accionante, recae sobre sumas que dice el actor y no lo refuta la UGPP, corresponden al pago de salarios.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido *“que las medidas cautelares no tienen el alcance de una sanción, pues a pesar que pueden llegar a afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo, máxime cuando no tienen la virtud de desconocer o de extinguir el derecho”* También ha dicho, en ese sentido, que una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital¹⁶.

Concluye la Corte Constitucional en la sentencia T-788 de 2013 en cita, *“Así por ejemplo, cuando a pesar de respetarse las restricciones aplicables a un asunto concreto, se ordena el secuestro de un bien del cual un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario o se decreta el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona, puede eventualmente lesionarse las prerrogativas fundamentales del perjudicado con la medida cautelar. Ante tales situaciones, las entidades públicas deben propender por facilitar las formas de pago o de garantía a que haya a lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona, incluso pueden llegar a inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.”*

Por su parte, el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales, por ejemplo, el artículo 1677 del Código Civil señala que no son embargables, entre otros, el salario mínimo legal o convencional, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado. A vez el Artículo 594 del Código General del Proceso, además de reiterar algunas prohibiciones ya mencionadas, contempla como inembargables los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas.

Además, el artículo 837 del Estatuto Tributario al que se refiere la UGPP en su respuesta a la tutela como la norma que rige el cobro coactivo para esta clase de obligaciones, expresa que para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 25 salarios mínimos

¹⁶ Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell). Reiterado en Sentencia T-733 de 2013. M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta más antigua de la cual sea titular el contribuyente.¹⁷

A partir de lo anterior, considera el Juzgado que la medida cautelar que en principio se ordenó sobre sumas de dinero depositadas en productos financieros del accionante, al materializarse, recayó sobre su salario, lo que afecta su mínimo vital y móvil, pues según afirmó el actor y no se controvertió o desvirtuó por parte de la UGPP, lo embargado es su salario y el señor Varón es el único proveedor de ingresos económicos para su hogar.

En atención a lo analizado se amparará el derecho fundamental al mínimo vital del señor Hércel Edgardo Varón Chico y para su protección, se ordenará a la UGPP que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la certificación emanada del empleador del accionante, sobre que la cuenta bancaria que tiene este en Banco Caja Social es la cuenta en la que se le consigna su salario y certificación del Banco Caja Social sobre que la cuenta de la cual se le retuvieron los dineros, se trata de una cuenta de nómina, disponga lo pertinente para que se respete y aplique el límite de inembargabilidad, conforme al Estatuto Tributario (artículo 837-1) y el artículo 154 y s.s. del C.S.T., oficiando al Banco Caja Social.

Igualmente, se ordenará a la UGPP, en caso dado que la cuenta embargada al accionante sea de nómina, disponga la devolución al señor Hércel Edgardo Varón Chico, de los dineros que le fueron trasladados por el banco al proceso de cobro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor Hércel Edgardo Varón Chico, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Hércel Edgardo Varón Chico, que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue a la UGPP, certificación emanada de su empleador sobre que la cuenta bancaria que tiene en Banco Caja Social es la cuenta en la que se le consigna su salario y certificación del Banco Caja Social sobre que la cuenta de la cual se le retuvieron los dineros, se trata de una cuenta de nómina.

TERCERO: ORDENAR a la UGPP que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la certificación allegada por el señor Hércel Edgardo Varón Chico:

- Disponga lo pertinente para que se respete y aplique el límite de inembargabilidad, conforme al Estatuto Tributario (artículo 837-1) y el artículo 154 y s.s. del C.S.T. oficiando al Banco Caja Social.
- En caso dado que la cuenta embargada al accionante sea de nómina, disponga la devolución al señor Hércel Edgardo Varón Chico de los dineros que le fueron trasladados por el banco al proceso de cobro.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁷ Sentencia T-788 de 2013.

QUINTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69d31d2f1c1f57f4fcbc8d9741426bf7642b47239068fafc39140a379618ca8b

Documento generado en 09/12/2021 12:14:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>